

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**Montevideo, **12 SEP 2005**

**VISTO:** El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 6 (Industria procesadora de la madera), Subgrupo 01 (Celulosa, papel, pañales, cartón y sus productos) de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.-----

**RESULTANDO:** Que, el 29 de agosto de 2005, el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el 22 de agosto de 2005.-----

**CONSIDERANDO:** Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

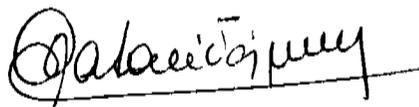
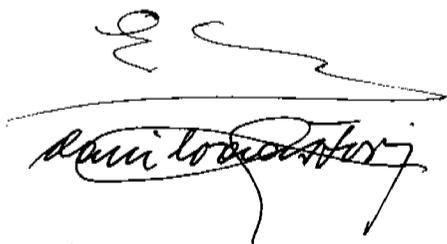
**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

**ARTÍCULO 1º.-** Establécese que el acuerdo suscrito el 22 de agosto de 2005 en el Grupo Núm. 6 (Industria procesadora de la madera), Subgrupo 01 (Celulosa, papel, pañales, cartón y sus productos), que se publica como anexo del presente Decreto, regirá con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en el referido subgrupo.-----

**ARTICULO 2º.-** Comuníquese, publíquese, etc.-----



Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República



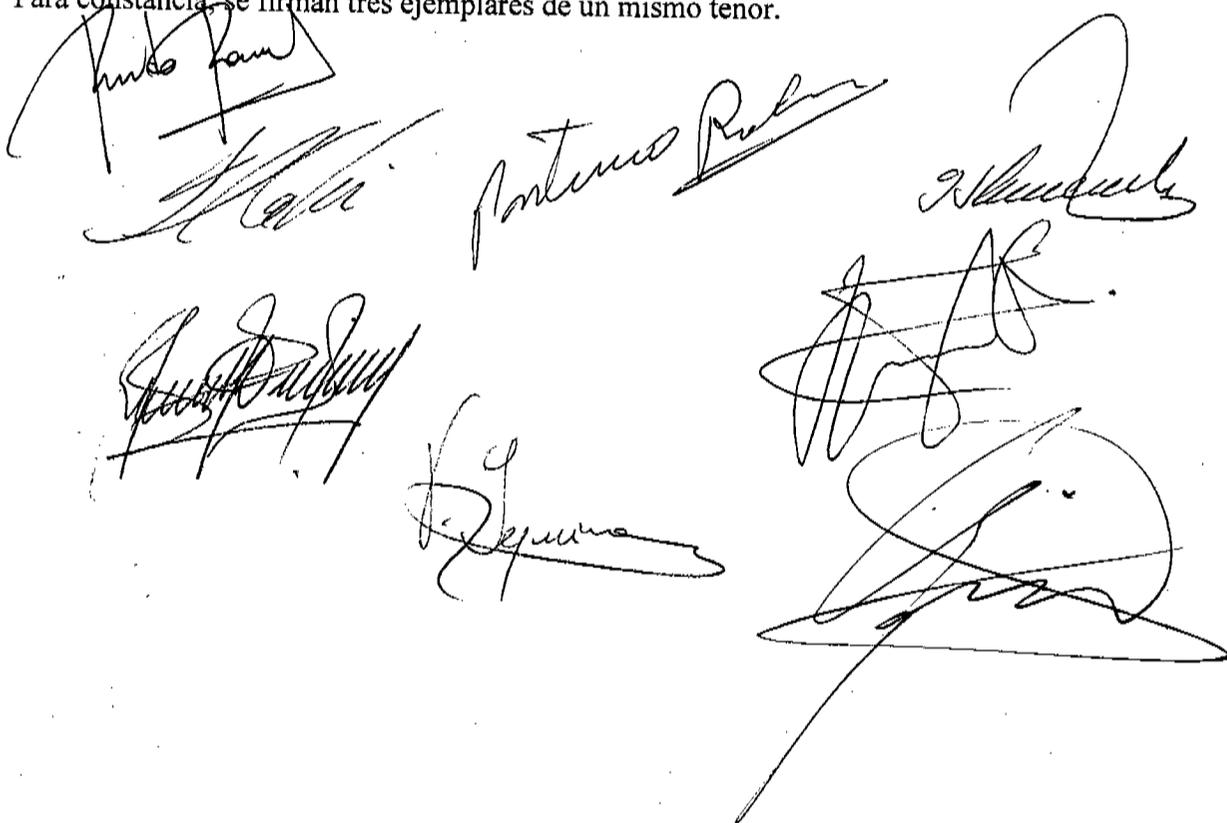
ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 29 de agosto de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 6 "Industria de la Madera, Celulosa y Papel", integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo, Dres. Héctor Zapiráin, Gonzalo Illarramendi, Virginia Sequeira y Ma. del Rosario Domínguez, los delegados empresariales: Dr. Juan José Fraschini y Cr. Ricardo Pereiras y los delegados de los trabajadores: Señores Jhonnes De León y Antonio Rodriguez.

ACUERDAN

Primero: Las delegaciones del sector empresarial, de los trabajadores y del Poder Ejecutivo presentan a este Consejo un Acuerdo suscrito el día 22 de agosto del corriente en el Subgrupo 01 "Celulosa, Papel, Pañales, Cartón y sus productos", con vigencia desde el 1º de julio de 2005 al 30 de junio de 2006, el cual se considera parte integrante de esta Acta.

Segundo: Por este acto se recibe el citado Acuerdo para ser elevado al Poder Ejecutivo a los efectos correspondientes.

Para constancia, se firman tres ejemplares de un mismo tenor.



The block contains seven handwritten signatures in black ink. The signatures are arranged in two rows. The top row has three signatures, and the bottom row has four. The signatures are highly stylized and cursive, typical of official documents. The first signature in the top row appears to be 'Héctor Zapiráin'. The second signature in the top row appears to be 'Antonio Rodríguez'. The third signature in the top row is less legible. The first signature in the bottom row appears to be 'Juan José Fraschini'. The second signature in the bottom row appears to be 'Ricardo Pereiras'. The third signature in the bottom row is less legible. The fourth signature in the bottom row is less legible.



**ACTA DE ACUERDO.**- En la ciudad de Montevideo, el día 22 de agosto del año 2005, reunidos los integrantes del Grupo 6, Subgrupo 01 del Consejo de Salarios, "Celulosa, Papel, Pañales, Cartón y sus productos" entre: por una parte, el Sr. Liberato Turinelli y el Cr. Ricardo Pereiras, quienes actúan en calidad de delegados y en nombre y representación de las empresas que componen el referido sector, por otra parte, los señores Yonil Zcheria y Washington Cayaffa, quienes actúan en calidad de delegados y en nombre y representación de los trabajadores del referido sector y por otra parte los representantes del Poder Ejecutivo Dres.: Gonzalo Illarramendi, Virginia Sequeira y Rosario Domínguez, ACUERDAN lo siguiente:

**PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales.** El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2005 y el 30 de junio del año 2006, disponiéndose que se efectuarán dos ajustes semestrales, uno el 1° de julio del año 2005 y el otro el 1° de enero de 2006, ambos de conformidad a lo establecido mas adelante.

**SEGUNDO: Ambito de aplicación:** Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

**TERCERO: Ajuste salarial del 1° de julio del año 2005.** Los aumentos sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2005 surgen de la aplicación de las siguientes variables:

a) EMPRESAS QUE NO DIERON 100% DEL IPC EN EL PERÍODO 1 DE JULIO 2004 - 30 DE JUNIO 2005.

- a.1) Diferencia entre el aumento dado por la empresa en ese período y el del IPC observado en el mismo (4,14%).
- a.2) Por concepto de inflación esperada para el período julio-diciembre 2005: 2,74% a aplicarse sobre los salarios vigentes al 30.06.05.
- a.3) Por concepto de recuperación salarial: 2% sobre los salarios mínimos vigentes al 30.06.05 para cada categoría, con un mínimo asegurado de 1% sobre los salarios que se estén pagando a esta fecha.

b) EMPRESAS QUE DIERON POR ENCIMA 100% DEL IPC EN EL PERÍODO 1 DE JULIO 2004 - 30 DE JUNIO 2005.

- b.1) Por concepto de IPC proyectado para el período 1 de julio- 31 de diciembre 2005: 2,74% a aplicarse sobre los salarios vigentes al 30.06.05.
- b.2) Por concepto de recuperación salarial: 1% sobre los salarios vigentes al 30.06.05.

Dr. Cr.

*[Handwritten signature]*

**CUARTO:** Ningún trabajador, como consecuencia de la aplicación de los porcentajes de aumentos establecidos en la cláusula anterior, podrá percibir menos de los siguientes salarios mínimos por categoría a regir a partir del 1° de julio del año 2005:

\$ 18,56 Categoría 1  
\$ 18,91 Categoría 2  
\$ 19,24 Categoría 3  
\$ 19,51 Categoría 4  
\$ 20,16 Categoría 5  
\$ 20,76 Categoría 6  
\$ 21,68 Categoría 7  
\$ 22,81 Categoría 8  
\$ 23,62 Categoría 9  
\$ 25,74 Categoría 10  
\$ 27,76 Categoría 11  
\$ 28,42 Categoría 12  
\$ 33,41 Categoría 13

**QUINTO: Ajuste a regir a partir del 1° de enero del año 2006:** Todas las retribuciones vigentes al 31 de diciembre del año 2005 recibirán un incremento salarial resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

I) Inflación proyectada:

El porcentaje equivalente al menor de los siguientes indicadores:

- Promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el BCU, entre instituciones y analistas económicos y publicados en la página web de la institución, correspondiente al mes de diciembre de 2005.
- El promedio simple de los valores de IPC que se ubiquen dentro del rango objetivo de inflación fijado por el BCU en su última reunión del Comité de Política Monetaria.
- La inflación real acumulada correspondiente a los últimos seis meses del año 2005.

II) Porcentaje de recuperación:

El porcentaje de recuperación se determinará en reunión del Consejo de Salarios del Grupo 6 Subgrupo 01 "Celulosa, Papel, Pañales, Cartón y sus productos", considerando los resultados obtenidos por la comisión cuya integración y cometidos se detallan en la cláusula séptima del presente acuerdo.

**SEXTO: Correctivo:** Al 1° de julio de 2006 se revisarán los cálculos de la inflación proyectada de los dos ajustes salariales estipulados en este acuerdo, comparándose con la variación real del IPC del período 1 de julio 2005- 30 de

W.R. *[Handwritten Signature]*

junio de 2006 y según el cociente resultante se aplicará un correctivo a partir de esa fecha, en la siguiente forma:

- 1.- Si el cociente fuera igual a 1, no habrá correctivo.
- 2.- Si el cociente fuera menor a 1, se otorgará el incremento necesario para alcanzar el nivel salarial que corresponde a un cociente igual a 1.
- 3.- Si el cociente fuera mayor a 1, el exceso se descontará del porcentaje de incremento que se acuerde para el semestre siguiente.

**SEPTIMO:** Las partes acuerdan crear una Comisión Técnica Asesora con el objetivo de estudiar y proponer posibles soluciones alternativas para encarar aquellos casos en que se produzca una evolución del tipo de cambio del peso uruguayo frente al dólar USA retrasada respecto de otras variables corrientemente utilizadas para indexar salarios. La solución que convinieran se comenzará a aplicar al ajuste previsto para el período 01/01/06 - 30/06/06 sólo en la parte correspondiente al porcentaje de recuperación.

Tales soluciones alternativas (IPC/dólar) deberán apuntar a evitar que resulte comprometida la competitividad de las empresas y la conservación de los puestos de trabajo, especialmente en aquellas más expuestas a la competencia externa.

Dicha Comisión Técnica Asesora se integrará con dos delegados de las empresas, dos de los trabajadores, uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y uno del Ministerio de Economía y Finanzas.

La Comisión deberá producir un informe que deberá incluir los siguientes capítulos:

- 1) Presentación de antecedentes cuantitativos sobre la evolución de las variables involucradas.
- 2) Análisis.
- 3) Conclusiones.
- 4) Recomendaciones de posibles soluciones.

El informe de la Comisión no tendrá carácter vinculante para las partes y deberá ser presentado antes del día 20/12/05 para la consideración de las mismas; éstas a su vez deberán convenir, a más tardar el 20/01/06, en alguna solución sobre la base del referido informe.

**OCTAVO:** Las partes se comprometen a volver a negociar los salarios mínimos del grupo 6, sub-grupo 01 para cada categoría a partir del mes de julio del año 2006.

**NOVENO:** Las partes acuerdan: a) Que los salarios mínimos fijados en el presente convenio serán respetados por todas las empresas del sector.

b) Que las empresas que pagan salarios superiores a los establecidos como mínimos en el presente convenio, respetarán los que están pagando.

**DECIMO: Descuento de cuota sindical.-** Durante la vigencia del presente acuerdo las empresas procederán a efectuar descuentos de la cotización sindical a los trabajadores afiliados a la organización sindical firmante que en

*Wle*      *Wle*



forma individual presten para ello su consentimiento por escrito. El descuento quedará sujeto al orden de prioridades y límites dispuestos por la ley. La presente cláusula perderá vigencia al momento en que se promulgue una ley sobre la materia.

**DÉCIMO PRIMERO: Cláusula de Paz.** Durante la vigencia del presente convenio y salvo los reclamos que puedan producirse referente a incumplimientos de sus disposiciones, los trabajadores no formularán planteos que tengan como objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial en relación a los puntos debatidos o acordados en la presente instancia, ni desarrollarán reivindicaciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por el PIT-CNT.

**DECLARACIONES DE PARTE: En este estado: i)** La delegación empresarial expresa -reiterando lo que ha venido poniendo de manifiesto en este Consejo de Salarios y en otros ámbitos e instancias- que es de fundamental importancia que, entre las variables que se tengan en cuenta para determinar ajustes salariales, de cualquier tipo o por cualquier concepto, se incluya necesariamente la evolución del tipo de cambio del peso uruguayo frente al dólar USA. Esta inclusión se funda en el hecho de que si la evolución del tipo de cambio se atrasa respecto de la de otras variables (precios internos mayoristas y/o minoristas, salarios, tarifas públicas, etc.) y no resulta posible compensar tal atraso con alzas de productividad, se termina lesionando inexorablemente la competitividad de las empresas. Y, como consecuencia de ello, se afecta la sustentabilidad de las mismas y el mantenimiento de los puestos de trabajo, en grado que dependerá de la situación de cada una y de la competencia externa que enfrente. Recordamos aquí que procesos indexatorios parcializados, como los que se pretende evitar con la referida inclusión de la variable tipo de cambio en el mecanismo de ajuste, ya han tenido lugar en nuestro país y -como era inevitable- finalmente se corrigieron de manera costosísima -tanto desde el punto de vista económico como social- generándose grandes pérdidas sobre todas las partes involucradas y la sociedad en su conjunto. ii) La delegación de los trabajadores expresa que continúa reivindicando como salario mínimo el estudio realizado por el Instituto Cuesta Duarte que fuera presentado en el seno de las presentes negociaciones, donde se toma como base el último laudo del año 1987 sobre categorías mínimas ajustándolo con el IPC.

Leída que fue la presente, se firman tres ejemplares del mismo tenor, uno para cada parte.-----

*Washington*

*Don*

*Sequera*

*Rubio*

*Rubio*

*Albuquerque*

